



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Expte. N° S01:0175299/02 (C.789) CT/MB

BUENOS AIRES, '20 FEB 2004'

VISTO el Expediente N° S01:0175299/02 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "CAMARA NAVIERA ARGENTINA Y OTROS (C. 789) S/INFRACCION A LA LEY 25.156" y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de junio de 2002, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recibió la presentación efectuada por la Dra. María de los Milagros Stratta, en su carácter de apoderada de la Cámara Naviera Petrolera Atlántica S.A.

Que la presentante expresó que el objeto de la misma era poner en conocimiento de esta Comisión Nacional que las Cámaras Naviera Argentina; de Armadores de Remolcadores; Argentina de arena y piedra; y la Federación de la Industria Naval estarían promoviendo el texto de una norma con la que se pretendería reinstaurar los Decretos N° 1493/92 y 343/97, que fueran derogados por la Ley N° 25.230, estableciendo de esa forma, requisitos improcedentes.

Que según sus dichos, promover dicha norma implicaría una conducta discriminatoria y contraria a la libre competencia garantizada por la Ley N° 25.156, dado que los requisitos que se establecerían beneficiaría a determinadas empresas, perjudicando a otras.

Que agregó, en el ámbito de la navegación de cabotaje es donde se haría patente esa discriminación porque, según noticias periodísticas, se colocaría a ciertas empresas en una posición de predominio en el mercado sin ningún beneficio al interés general.

Que continuó, la situación se agravaría a partir de la inclusión en la norma proyectada de diversas exigencias, alguna de ellas no contenidas en las derogadas, arbitrariamente elegidas por convenir a cada una de las empresas representadas en las entidades propiciantes del texto de la norma en cuestión.

Que posteriormente, la presentante aportó notas periodísticas y puso en conocimiento de esta Comisión Nacional que la norma referida originariamente tendría, posiblemente, redacciones alternativas.

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que en ese sentido sostuvo que *“El 16 de julio pasado esta empresa conoció un “supuesto nuevo proyecto” en el que se eliminaba la manifiestamente ilegal exigencia de antigüedad en la matrícula y ejercicio de la actividad, manteniendo otras disposiciones igualmente violatorias de las garantías constitucionales con desmedro evidente del interés general ...”,* y posteriormente que *“con fecha 28 de febrero pasado esta empresa recibió un borrador de la última versión del decreto cuyo título expresa “consensuado con la Cámara Naviera Argentina”. Conforme a su apariencia estaría listo para ser firmado.”*

Que relatados los hechos objeto de las presentaciones que dieran origen a las actuaciones del VISTO, corresponde en esta instancia evaluar la procedencia de la misma.

Que el artículo 28 de la Ley N° 25.156 establece los requisitos que debe reunir toda presentación ante la Autoridad de Aplicación de la misma a fin de ser considerada una denuncia.

Que en ese sentido establece que la denuncia debe contener *“...; b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; y c) Los hechos en que se funde, explicados claramente...”*

Que asimismo, el artículo 176 del CPPN, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156, dispone que la denuncia deberá contener *“... la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal...”*

Que teniendo en cuenta lo referido precedentemente, esta Comisión Nacional entiende que la presentación efectuada carece de los requisitos formales exigidos para configurar una denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que en efecto, las presentaciones efectuadas en el Expediente del VISTO se limitan al relato de hechos que presuntamente tendrían como consecuencia la sanción de una norma jurídica.

Que debido a ello, en las actuaciones del VISTO no se pueden determinar los hechos presuntamente ilícitos, y en consecuencia tampoco los sujetos pasivos de la denuncia.

Que en ese sentido cabe señalar que esta Comisión Nacional procedió a citar a audiencia a la presentante con la finalidad de clarificar la presentación efectuada, pero en dicha oportunidad la apoderada de la Cámara Naviera Petrolera Atlántica S.A. se limitó a reproducir un relato de los presuntos hechos ilícitos detallados en su presentación original, sin poder

[Handwritten signature and initials in blue ink]



determinar con exactitud las autoridades que estarían considerando la norma presuntamente proyectada, ni las empresas que la propiciaban.

Que en efecto, en la audiencia mencionada la presentante manifestó que “creía que el organismo al que se habría puesto en consideración el proyecto era la Subsecretaría de Transporte Fluvial” y que “conforme al artículo periodístico presentado habría dos empresas beneficiadas”.

Que al no cumplirse con los recaudos establecidos en los artículos 28 de la Ley N° 25.156 y 176 del CPPN, esta Comisión Nacional entiende que debe ordenarse el archivo de las actuaciones del VISTO.

Que no obstante lo anterior, y en el supuesto de que se dictara alguna norma que tuviera efectos nocivos sobre la competencia en algún mercado, esta Comisión Nacional, oportuna y eventualmente podría proceder a emitir la recomendación que estime pertinente, de conformidad con la facultad emergente del artículo 24, inciso f) de la Ley N° 25.156.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Disponer el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0175299/02 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado “CAMARA NAVIERA ARGENTINA Y OTROS (C. 789) S/INFRACCION A LA LEY 25.156” por no cumplir los recaudos formales establecidos en los artículos 28 de la Ley N° 25.156 y 176 del CPPN.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese.

file


HORACIO SILERNO
VOCAL


LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL

SIZUEL F. G. MALIS
PRESIDENTE


EDUARDO MONTAMATI
VOCAL